



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2023 00218 00**  
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA  
DEMANDADO: PORVENIR

Revisado el expediente, se advierte notificación a la parte pasiva de manera electrónica por parte del demandante, es decir al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) fechado 29 de agosto de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el respectivo acuse de recibo, tal y como se avizora en folio 03 del expediente digital, sin que a la fecha la ejecutada haya hecho pronunciamiento alguno. De igual forma, realizada revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se observa depósito alguno con el que se verifique el pago de la obligación.

Por lo anterior, es preciso hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del C.G.P., establece:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior, y dado que, dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago (f. 02). Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Se ordena la liquidación de crédito; de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., por lo que se insta a las partes para que la aporten una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**TERCERO.** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 025 del 15 de febrero  
de 2024.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria